

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 2 de septiembre de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2020-00186** de DORA GUERRERO AGUDELO contra COLPENSIONES POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. remitida por reparto. Sírvase proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo al anterior informe secretarial, revisada la demanda ordinaria, se observa que la misma no satisface las siguientes exigencias:

En cuanto a los requisitos dispuestos en el decreto legislativo N° 806 del 2020:

1. No se indica expresamente en el poder conferido la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual se recuerda, debe coincidir con el inscrito en el registro Nacional de Abogados, por lo tanto, deberá allegar nuevo poder con las correcciones anotadas de acuerdo al art. 5 del dto. Leg. 806 de 2020.
2. No se cumple con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6 del dto. Leg. 806 de 2020, por cuanto, no se allega prueba en la cual se acredite que simultáneamente a la presentación de la demanda, la misma junto con sus anexos fueron remitidos a la parte pasiva por medio de correo electrónico o envió físico.
3. No se cumple con lo dispuesto en el art. 6 del dto. Leg. 806 de 2020, toda vez que no manifiesta el canal digital en la cual se debe notificar al apoderado judicial y los testigos mencionados.

En cuanto a los arts. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S, lo siguiente:

4. El poder aportado a folio 6 del expediente digital, faculta al apoderado para iniciar demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones y Positiva S.A. sin embargo, el encabezado de la demanda se encuentra únicamente dirigida en contra de Colpensiones, por consiguiente, deberá aclarar la parte pasiva en el presente asunto.
5. El hecho N° 5 contiene varias situaciones fácticas redactadas en el mismo numeral, sírvase presentarlas de forma separada, clasificada y enumerada conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del art. 25 C.P.T y de la S.S.

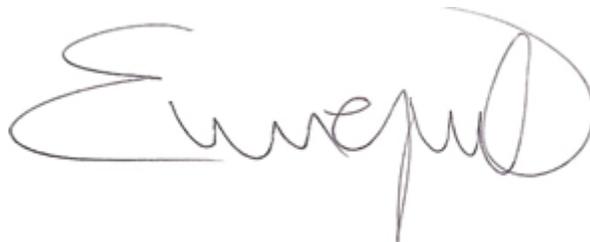
6. Enumere en debida forma los hechos de la demanda, toda vez que del hecho numero quinto (5°) pasa al hecho numero octavo (8°), lo cual no corresponde a un orden lógico y consecutivo conforme al numeral 7° del art. 25 C.P.T y de la S.S.
7. Enumere en debida forma las pretensiones de la demanda, toda vez que de la pretensión número cuatro (4°) pasa a la pretensión número dos (2°), lo cual no corresponde a un orden lógico y consecutivo conforme al numeral 6° del art. 25 C.P.T y de la S.S.
8. Requiérase al apoderado de la parte actora, para que de conformidad con lo previsto en el art. 6° del C.P.T. y de la S.S., y en observancia del poder que le fue conferido, así como de las pretensiones propuestas se sirva acreditar el trámite de reclamación administrativa adelantado ante POSITIVA S.A.

Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S., y concédase el término de **cinco (5) días** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**EDGAR YEZID GALINDO CABALLER
JUEZ**

Jr.

<p>JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 2 FIJADO HOY 15 de enero de 2021 A LAS 8:00 A.M</p>  <p>KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA Secretaria</p>
